

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 11
DE VALENCIA

EXPEDIENTE NUMERO 379/17

SENTENCIA NUMERO 245 DE 2.018

En Valencia a treinta y uno de Mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS por mí BELEN ARQUIMBAU GUASTAVINO, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social número 11 de Valencia y su Provincia, los precedentes autos de juicio verbal del orden laboral en materia de **SANCION**, registrados con el número **379/17**, entre partes, como demandante, **D. FEDERICO** representado y asistido por la Letrada Dña. Pilar Colomer Garrido y como demandada, la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TECNICA, S.A.**, representada y asistida por la Letrada Dña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, por demanda repartida a este Juzgado, con exposición de hechos y fundamentos de derecho, se suplica para su momento sentencia condenando a la demandada a lo en ella solicitado. Admitida a trámite y señalados los días para los actos de conciliación y juicio, en su caso, tuvo lugar el juicio, en el día 30-5-18 compareciendo las partes de conformidad con lo expuesto en el encabezamiento de esta resolución. Y, abierto el acto, se ratificaron las partes, en sus pretensiones y, en período probatorio se admitió y practicó la prueba que se declaró pertinente, con el resultado que figura en el acta, elevándose por las partes a definitivas sus conclusiones y quedando, tras ello, el juicio, visto para sentencia.

SEGUNDO.- Que, en la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones del orden procesal.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que el demandante D. FEDERICO con DNI _____ viene prestando servicios por cuenta de la empresa demandada, **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TECNICA, S.A.** desde el 8-1-08, con categoría profesional de vigilante de seguridad y con salario mensual de 1.458,75 euros, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

A la relación laboral, resulta de aplicación el convenio colectivo de empresas de seguridad privada.

SEGUNDO.- Que, mediante entrega de comunicación escrita fechada el 19-4-17, la empresa procedió a sancionar al trabajador demandante.

La comunicación tenía el siguiente tenor:

"Le comunicamos que esta empresa, ha decidido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54.2 b), d) y e) del Estatuto de los Trabajadores y los artículos 54.4, 54.6, y 55.12 en relación con el artículo 56.2 b) del vigente Convenio Colectivo de ámbito Estatal para Empresas de Seguridad, imponerle la sanción de SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO DE 4 DÍAS QUE SERÁ EFECTIVA DESDE EL PRÓXIMO DÍA 1 DE MAYO DEL CORRIENTE HASTA EL 4 DE MAYO DE 2017, AMBOS INCLUSIVE, periodo durante el cual usted no deberá acudir a su puesto de trabajo, debiéndose reincorporar al mismo el próximo día 5 de Mayo del corriente.

Los hechos y circunstancias que dan lugar a esta decisión son los siguientes:

Como usted conoce en el meritado centro de trabajo, -dadas las específicas condiciones de nuestro cliente Renfe Operadora, -existen una serie de normativas y protocolos que los integrantes del equipo de seguridad que prestan su trabajo en el centro deben cumplir cuidadosa, fiel y escrupulosamente.

Como usted y el resto de sus compañeros son conocedores, esta empresa les ha insistido de manera reiterada para que extremen la exactitud en la realización del servicio de seguridad que tienen encomendado, siendo conocedores de los perjuicios que estas defectuosas prestaciones de servicio acarrearán para Prosetecnisa, al concretarse en penalizaciones por parte de nuestro cliente Renfe Operadora.

Pues bien nuestro cliente RENFE Operadora ha puesto en conocimiento de Prosetecnisa, la comisión de ciertos incumplimientos e irregularidades en la prestación del servicio encomendado a nuestros trabajadores, y más concretamente a los incidentes ocurridos en la madrugada del 25 de Marzo, 31 de Marzo y 6 de Abril del corriente en el servicio Talleres de Fuente de San Luis, los cuales pasamos a detallarle a continuación:

Incidentes ocurridos el 26 de Marzo 2017

El pasado 25 de Marzo del corriente teniendo usted cuadrante asignado y comunicado en el citado servicio en horario de 22:00 h. a 6:00 h., usted no detectó que dos unidades de Renfe, estando una fuera del taller y otra dentro, sufrieron actos vandálicos por grafiteros.

Tras haber realizado las oportunas comprobaciones, Prosetecnisa está en condiciones de acreditar, que en lo referente al primer grafiti realizado en la Zona de Arenero, transcurrieron dos horas entre las dos rondas que realizó. La primera ronda la realizó desde las 22:01 h. a las 22:30 h. e inició la segunda ronda a las 0:30. En ambas rondas usted no detectó nada. En esta ocasión, fue el extrarradio quien detectó el grafiti en la Zona de Arenero sobre las 1:10 h. Como sabe y debido al volumen de material que había para custodiar, usted debía haber realizado las rondas con mayor frecuencia, intensificado su presencia en las distintas zonas a custodiar.

Respecto al segundo grafiti realizado, hay que reseñar que fue el vigilante de seguridad del turno de mañana el Sr. C.L.H, quien lo detectó al comienzo de su turno a las 6:00 h. del día 26 de Marzo del corriente. Durante la prestación del servicio, usted debe asegurarse que las distintas naves de los Talleres de San Luis quedan cerradas y los sistemas de alarma conectados.

Incidentes ocurridos el 30 de Marzo del corriente

Nuevamente el pasado 30 de Marzo del corriente teniendo usted cuadrante asignado y comunicado en el citado servicio en horario de 22:00 h. a 6:00 h., usted no detectó un grafiti que realizaron en el mismo Taller de San Luis.

Tras realizar las comprobaciones oportunas, Prosetecnisa está en condiciones de acreditar que desde las 4:30 h. de la madrugada del 31 de Marzo, usted no volvió a efectuar ninguna ronda junto a la nave de UTE. Esa nave no permitía su cierre completo ya que la unidad sobresalía por una de las puertas. Debido a esta incidencia del portón del Taller debía haberse intensificado las rondas por esa zona. En esta ocasión, usted realizó solamente dos rondas. En la primera realizada entre las 0:00 h. y las 3:00 h., usted pasó junto a la nave UTE a las 0:56 h., mientras que en la segunda ronda entre las 3:00 h. y las 6:00 h. usted pasó sobre las 4:31 h. Hay que reseñar que en esta ocasión, usted accedió a la zona de vestuario casi una hora antes de su finalización, habiendo pasado casi 1 hora y media, desde su último paso por la zona de la nave UTE.

Incidentes ocurridos el 5 Abril del corriente

De nuevo, el pasado 5 de Abril teniendo cuadrante asignado y comunicado en el citado servicio en horario de 22:00 h. a 6:00 h., usted no detectó que personas desconocidas realizaron un grafiti en la nave UTE. En esta ocasión, en las rondas que usted realizó, sí que revisa la zona, pero no desconecta los sistemas de alarma ni revisa el interior de la nave, a pesar de saber que hay ventanas rotas que facilitan el acceso al interior.

Como sabe y dadas las características de las instalaciones del cliente y el volumen de material susceptible de ser vandalizado, se le ha advertido en reiteradas ocasiones, que debe realizar mayor número de rondas dado, además de haberle indicado que debe prestar servicio con más interés y atención en las acciones diarias como son las rondas, estados de sistemas de alarmas, cerramiento de las naves, situación de alerta. Asimismo, una de las obligaciones básicas para la categoría profesional de vigilante de seguridad que usted ostenta, establecida igualmente en las ordenes de puesto, así como también en la propia operativa del servicio de seguridad que Protección y Seguridad Técnica S.A. presta en las instalaciones de los clientes, es la de cumplir estrictamente con lo consignado en los protocolos de seguridad, así como también la obligación básica de cumplir

estrictamente con los horarios de entrada y salida de servicio consignados en los cuadrantes de servicio operativo que la empresa pone a su disposición al efecto de cumplimiento. Lo cierto es que su conducta en la presente carta de sanción, supone una abierta trasgresión de las órdenes operativas y protocolos de seguridad establecidos para los vigilantes de seguridad que prestan servicio para Protección y Seguridad Técnica S.A., ya que debido a su dejadez y pasividad durante su turno de trabajo, usted no detectó que personas desconocidas accedieron a las instalaciones del cliente realizando grafitis en unidades de Renfe. Por lo tanto incumplió con una de las obligaciones básicas de la categoría profesional de vigilante de seguridad, - categoría que usted ostenta- y que tiene encomendadas, que es la de permanecer en alerta durante sus turnos y jornadas de trabajo, intensificando las rondas encomendadas para poder garantizar que las zonas o áreas de las instalaciones del cliente que están bajo su custodia permanezcan seguras en todo momento y más sabiendo que hay material susceptible de ser vandalizado. Hay que destacar que en ninguno de los días, usted revisó la nave UTE ni su cerramientos después de desconectar los sistemas de alarma, aun sabiendo, como se ha citado anteriormente, que había ventanas rotas que facilitan el acceso al interior.

Todo esto refleja, que usted hizo caso omiso a las indicaciones dadas por su superior jerárquico, lo que ha derivado en la prestación negligente del servicio y refleja una pasividad e inhibición en el servicio.

Los incumplimientos, anteriormente reseñados, han supuesto nuevamente un perjuicio notable para la empresa y para con sus clientes, ya que Protección y Seguridad Técnica S.A. con motivo de sus actuaciones durante la prestación de su servicio de vigilancia ha ofrecido una imagen que irremediablemente no se corresponde con la que esta mercantil quiere proyectar, así como la queja formal por parte de nuestro cliente Renfe Operadora. Habida cuenta de que sus actuaciones suponen una abierta inobservancia y transgresión de las órdenes del servicio de seguridad que usted presta, implicando desobediencia a las órdenes de puesto establecidas en la propia operativa de trabajo y también a las funciones encomendadas por sus superiores jerárquicos directos, además de una prestación del servicio negligente y desidiosa con el consecuente perjuicio que tales hechos suponen para la imagen de la empresa Prosetecnisa.

Dada su reincidencia en los mismo incumplimientos, Protección y Seguridad Técnica S.A. podría encuadrar dichas faltas cometidas dentro del Convenio Colectivo de aplicación, calificándolas con una sanción disciplinaria de mayor calado, pero habida cuenta que el único fin que perseguimos es que usted corrija su conducta, se ha decidido imponerle la sanción de 4 días de Suspensión de Empleo y Sueldo.

En consecuencia, con la sanción lo que se sanciona es la pérdida de confianza en usted, el trabajador por transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño en el trabajo, debiendo el trabajador cumplir con las obligaciones anejas a su puesto de trabajo de conformidad a las reglas de la buena fe, arts. 5 a) y 20. 2 del ET y dicha trasgresión, constituye una actuación contraria a los especiales deberes de conducta que debe presidir la correcta ejecución del contrato; que la buena fe es consustancial al contrato de trabajo, pues su naturaleza genera derechos y obligaciones recíprocos, que se traduce en una exigencia de comportamiento ético, acorde a una serie de valoraciones objetivas, que limita o condiciona el ejercicio de los derechos subjetivos, y que se concreta en valores que pueden traducirse por lealtad, honorabilidad, probidad y confianza; que la esencia de su incumplimiento no está en la causación de un daño, sino en el quebranto de los anteriores valores.

Los hechos anteriormente descritos suponen a criterio de esta Empresa, la comisión de faltas graves debido a la deslealtad, el fraude, el abuso de confianza tanto para con la empresa como para con el cliente y una negligencia grave y culpable, durante el desempeño de sus tareas, por ser una clara trasgresión de la buena fe contractual y de los deberes básicos, según disponen los apartados b) La indisciplina o desobediencia en el trabajo, d) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo y e) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado del artículo 54.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como el 54.4. La desobediencia grave a los superiores en materia de trabajo y la réplica descortés a compañeros, mandos o público. Si implicase quebranto manifiesto a la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa, compañeros de trabajo o público se reputarían muy grave., 54.6 "La voluntaria disminución de la actividad habitual y la negligencia y desidia en el trabajo que afecta a la buena marcha del servicio" y 55.12 "El abandono del trabajo en puestos de responsabilidad una vez tomado posesión de los mismos y la inhibición o pasividad en la prestación del mismo." del vigente convenio colectivo de ámbito estatal para las empresas de seguridad y por lo tanto será sancionable con Suspensión de Empleo y Sueldo de 4 días, referido en el párrafo primero de este escrito, al amparo de lo establecido en el artículo 56.3 a) del Convenio.

Contra la referida sanción puede recurrir ante el juzgado de Social si la considera improcedente."

TERCERO.- Que la sanción ha sido cumplida y se le ha descontado de la nomina el importe de 155,49€

CUARTO.- Que el demandante los días 25 y 31 de marzo y 6 de abril de 2017 tenía asignado, en el centro de trabajo de Fuente de San Luis el turno de trabajo de 22.00 a 6.00h.
(Doc n.º 3 empresa)

QUINTO.-Que en fecha 25-3-17 el actor hace parte de servicio en el que consta que a las 5.20h "Me comunica compañero de refuerzo unidades grafiteadas en el arenero lado taller motor

Que en fecha 29-3-17 el actor realiza parte de servicio en relación a los gratifis del día 25-3-17, en el que consta que a las 22.00h. inicia el servicio y realiza ronda ,... a las 0,30 realizo la siguiente ronda sin novedad, comunico al C24H. a las 4,15 accede el compañero de refuerzo, a las 5,35h. me informa de las unidades grafiteadas en el arenero (los datos de los gratifis están en el parte de incidencias). Vuelvo a la custodia de la unidad en el torno y mi compañero custodia la parte trasera de los talleres. A las 5.00 desconecto las alarmas, reviso talleres y realizo la ronda general.
(Doc n° 4 empresa y testifical Sr.)

Que en el parte del servicio del actor de fecha 31-3-17, que se adjunta como doc n.° 7 de la empresa, no se hace constar ninguna incidencia .

Que en el parte del Sr. de ese día consta que a las 6,40 efectuando ronda se detecta ..Nave UT grafiti, se informa al C24H.
(Doc n.° 7 empresa)

SEXTO.-Que en fecha 29-3-17, se remite por D. correo electronico al Sr. y otros, con el siguiente tenor:
"Asunto: informes grafitis domingo 25/3/17

Importancia: Alta

Buenos días,

El domingo se produjeron varios grafitis en FSL, ya se lo dije al inspector sr. Javier.

Hay que tomar medidas a ver que pasa en ese servicio. Esto ya lo llevo diciendo muchas veces y José Vicente no se están tomando medidas.

Esta ocurriendo muchas veces y seguimos sin detectar que esta pasando. Esto es una labor del Sr. Javier Monleon. Pues ya lo hemos comentado muchas veces y estamos igual o peor.

Necesito informe completo con los geos donde estaban y los tiempos de paro que tuvieron todos los Vs implicados.

Espero que lleguen pronto los partes.

Enviarlos a Alfonso y que se reúna con alfonso y que vean el que esta pasando.

ESTO ES URGENTE. Saludos"

(Doc n° 6 empresa)

SEPTIMO.- Que el Inspector de Renfe Sr. remite al Sr. y otros, informe sobre los gratifis del 25-3-17, por correo electronico el 29-3-17, con el siguiente contenido

"Ayer por la mañana estuvo aquí Javier estuvimos hablando de este asunto.

Vimos el geolocalizador y nada más empezar hizo una ronda completa, y es verdad que después, se queda algo más de una hora en la zona del puente, pero es que tenía estacionado un 470, en la perfiladora, junto a la escalera. A las 00:30 más o menos hace otra ronda completa.

Te adjunto los movimientos del VS hora a hora hasta las 4 de la mañana. En principio el graffitti debió ser antes de la 1:00, ya que lo detecta el apoyo de la Unidad Móvil 2. Un saludo."

(Doc n° 5 empresa)

OCTAVO.-Que por el Inspector de la empresa D. se realiza el siguiente informe;

GRAFITI ZONA DE ARENERO

El pasado día 25 de marzo de 2017 inicia servicio Federico a las 22:00, tal como indica la imagen adjunta (imagen 01) inicia primera rondas las 22:01, coincidiendo con su inicio de servicio, realizando una ronda perimetral tal como indica la imagen, pasando por entre las 2 naves a las 22:16 (imagen 02) y finalizando ronda sobre las 22:30 (imagen 03).

Realiza una segunda ronda sobre las 0:30 (imagen 04) del día 26 de marzo de 2016, habiendo transcurrido casi 2 horas entre la finalización de la 1ª ronda y el comienzo de la 2ª ronda, a la finalización de esta ronda no detecta nada, siendo extrarradio el que detecta grafiti en zona de arenero sobre las 1:10.

Se adjunta parte de trabajo en el que informa que es avisado por vs de unidad móvil 2 a la 1:20 de un grafiti en zona del arenero, el cual acude al servicio de Fuente de San Luis como refuerzo de custodia de material sobre las 1:07, tal como figura en la imagen (imagen 05).

GRAFITI NAVE UTE

Vigilante de seguridad de talleres Fuente de San Luis con turno de mañanas es avisado de saltos de alarma en nave manes (junto a nave UTE y que comparten mismo sistema de alarma), este al acceder indica que sigue conectado en su parte de trabajo (imagen 9), informa que la nave manes estaba vacía, pero la nave UTE si tiene material estacionado y se encuentra grafitado.

CONCLUSIONES

- en lo referente al primer grafiti detectado en la zona del arenero, junto a nave motor (zona arenero) transcurren casi 2 horas entre una ronda y otra, si es verdad que permanece debajo del puente custodiando la unidad que allí quedo estacionada, pero no es el único material a custodiar y tendría que haber realizado con mas frecuencia las rondas, intensificando la presencia en las distintas zonas a custodiar.
- el segundo grafiti detectado por vs al comienzo de su turno a las 6:00am se produce en el interior de los talleres ute.
- durante la prestación del servicio el vs debe de asegurarse que las distintas naves de los talleres de Fuente de San Luis quedan cerradas y los sistemas de alarma conectados, el compañero de la tarde sr.Cuenca dice en su parte que el sistema lo conecto a las 15:45, en su parte no hace referencia a si reviso las naves y su cerramiento y si verifico el estado del sistema de alarma, mas bien parece que por la mañana al acceder a las naves para su desconexion lo que realizo fue alarmar el sistema, provocando el salto de alarma que recibió

Informe día 31-3-17:

Ronda realizada por VS de FSL entre las 0.00 y las 3.00, efectuando paso junto a nave UTE a las 0.56 como indica la imagen.

Ronda realizada por VS de FSL de noche entre las 3.00 y las 6.00, efectuando paso junto a nave UTE sobre las 4.31 como muestra la imagen.

Entre las 1.00 y las 3.40 aproximadamente Unidad Movil 2 efectúa rondas junto a naves Motor y nave UTE como se muestra en la imagen.

Según muestran las imágenes desde las 4.30 ya no se volvió a efectuar ronda junto a la nave UTE, esta nave no permitía su cierre completo ya que la unidad sobresalía por una de las puertas, desconozco, si el sistema de alarma quedo conectado, pero por esta incidencia del porton del taller se debería haber intensificado las rondas por esta zona.

Se adjunta parte de servicios de Federico en el que no se detecta nada y parte de Carlos lasena informado en su primera ronda que detecto grafiti a las 6.40.

Intensificar la frecuencia de las rondas ayudaría a prevenir acciones de los grafiteros, en los últimos gráficos realizados se ha visto implicado el mismo vigilante de seguridad Federico, el cual en esta última ocasión accede a la zona de vestuario caso una hora antes de su finalización, habiendo pasado caso 1,5 horas desde su ultimo paso por la zona de la nave UTE.

Informe del día 6-4-17

Ronda 22.00 a 0.00 el vs Federico realiza ronda por instalaciones, según informa conecta sistemas de alarma y revisa instalaciones.

Ronda 0.00 a 2.00, la siguiente ronda la realiza a 2 horas y 20 mtos de la primera.

Ronda 2.99 a 4.00, la siguiente ronda la realiza a las 2,50, revisando esta misma zona pero sin desconectar sistemas de alarma y sin revisar el interior de la nave, mas gravedad tiene que es conocedor de que los sistemas de alarma no funcionan bien y que hay ventanas rotas que facilitan el acceso al interior

Ronda 2.00, 4.00 a las 3.03 finaliza ronda, abandonado esta zona sobre las 3.03.

Ronda entre las 4.00 y las 6.00, la siguiente ronda la realiza hacia las 4,46, desde la anterior ronda hasta las 4.46 es el compañero del servicio de unidad móvil 2 el que acude a reforzar este servicio, de esta ronda por la zona de nave manes a la hora indicada 4.46 se desplaza debajo del puente junto a perfiladora y permanece allí hasta 5.40 en custodia de unidades allí estacionadas.

Esta acción no es incorrecta, pero no es correcto que desconecte el sistema de alarma y no acceda a la nave UTE y revise su interior como así confirma en conversación mantenida el próximo turno del día 7, turno en el cual efectuó inspección y se procede a revisar naves y sistemas de alarma, recordando al VS Federico que actuaciones son correctas en la ejecución de su servicio de vigilancia y protección.

NOVENO.- Que cada vigilante tiene un geolocalizador, quedando grabados los movimientos realizados por este.
(Testifical Sr.)

DÉCIMO.- Que el centro de trabajo donde presta servicios el actor tiene una extensión de unos 100 metros de ancho por un km de largo, el trabajo consiste en realizar rondas y se tarda en hacer una ronda a pie entre 20 mts media hora.

No hay orden concreta del número de rondas que se debe de realizar, el trabajador las va realizando, según cree conveniente.

Es a partir del mes de julio de 2017, cuando se regula el numero de rondas.

La ultima ronda en el turno de noche se hace entre las 5-5,30 h.

Que el servicio nocturno se presta por un vigilante de seguridad y es reforzado por un compañero parte del turno.

(Testifical Sr. y Sr. Macian)

UNDÉCIMO.-Que en fecha 25-4-17 y 28-5-17, se presentó acta del Comité de empresa a esta, en el que le comunicaba el mal funcionamiento del medio comunicativo del que disponían, "geolocalizadores" en la prestación de los servicios en Renfe Operadora, dándose por reproducido el doc n° 4 y 5 de la parte actora.

(Testifical Sr. Macian)

DUODÉCIMO.-Que en fecha 15-1-18 se presentó denuncia a la Inspección de Trabajo, que al obrar como doc n° 6 se da por reproducido.

(Testifical Sr. Macian)

DECIMOTERCERO.-Que presentada papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. el 9-5-17, el acto se celebró el 12-6-17, con el resultado de intentado sin efecto, presentándose la demanda el 16-5-17.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, en la presente relación jurídico-procesal, se ejercita por la parte actora una acción impugnatoria de la sanción

por la imposición de dos faltas graves y una muy grave, por desobediencia grave a los superiores, voluntaria disminución de la actividad habitual y abandono del trabajo en puestos de responsabilidad. En relación con los hechos del día 25 de marzo, se indica que el no detecto un grafiti, que fue su compañero el que lo hizo y que debió de realizar las rondas con mayor frecuencia, respecto del día 30 de marzo se indica que tampoco detecto un grafiti que se realizo en el taller de San Luis, y que desde las 4.30h, ya no volvió a realizar rondas de servicios junto a la nave, motivo por el que parece que lo culpabilizan del grafiti. Respecto del día 5 de abril se le sanciona porque no detecto que se realizaran un grafiti en la nave de la UTE, dado que pese a realizar rondas por la zona no desconecto los sistemas de alarmas, finalmente se indica que ha sido advertido en reiteradas ocasiones que debe de realizar un mayor numero de rondas y que debe de prestar el servicio con mayor interés. Indica que no tiene operativa de servicio que le obligue a realizar un número de rondas, sino que las empresas adjudicatarias del servicio, dejan a los vigilantes que lleven a cabo las rondas que estimen convenientes, además las superficies a vigilar son extensas, estando un vigilante por turno, que los hechos no demuestran desidia, ni impericia, sino mas bien falta de personal para cubrir y prevenir actos vandálicos. Debe la empresa acreditar que los grafitis se han llevado a cabo lo han sido en el turno del actor. Además considera que la falta del día 25 de marzo está prescrita, en relación al grafiti del día 30 de marzo indica que jamás se llevan a cabo rondas mas allá de las 5.00. respecto a los hechos del día 5 de abril, no se le puede imputar, pues debía de tener conocimiento de la rotura de las ventanas.

La empresa se opone a la demanda, y solicita la confirmación de la sanción impuesta, alegando que, no procede estimar la prescripción, pues se trata de hechos continuados, que se sanciona la indisciplina, la transgresión de la buena fe contractual y la disminución continuada, por eso no se puede valorar un solo día. Se sanciona los hechos ocurrios los días 25 y 31 de marzo y 6 de abril, ya que el actor tarda unos 20 mtos en hacer una ronda y los hechos ocurren y el actor no se da cuenta, pues pasa periodos de tiempo sin hacer rondas. El día 31 la hace, pero no se percata de que durante su horario de trabajo se hizo los grafitis, añade que las rondas se conocen porque llevan un geolocalizador, que el actor el día 6 no entro en el taller, la empresa deja que hagan las rondas que consideren y estas son para advertir de si existe alguna incidencia.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados, conforme determina el art 97.2 LRJS, lo ha sido en base a la prueba documental y testifical, que obra en los hechos declarados probados.

TERCERO.- Se alega por la parte actora que la falta imputada correspondiente al día 25-26 de marzo esta prescrita, pues al ser sancionado por una falta grave, el art 57, actual 76 del convenio colectivo aplicable a la relación laboral, establece un plazo de prescripción de 20 días, que a la fecha de la imposición de la sanción, habrían transcurrido, frente a ello la empresa alega que no procede declarar tal prescripción, pues estamos ante una falta continuada.

Pues bien, dado que en la carta se imputan, la comisión de faltas graves y muy graves, sin hacer referencia a que un determinado hecho

constituya una determinada falta, por lo tanto y dado que las faltas muy graves prescriben a los 6 meses, la excepción, no puede prosperar.

CUARTO. - Se imputa por la empresa demandada la comisión de las faltas muy graves previstas en el art 54.2 b): "la indisciplina o desobediencia en el trabajo", d) "la transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso del derecho" y e) "la disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado" y la falta del convenio del art 55.12 (actual 74.12) "el abandono del trabajo en puestos de responsabilidad una vez tomado posesión de los mismos y la inhibición o pasividad en la prestación de los mismos" y como faltas graves la del art 54. 6 (actual 73.6) "La voluntaria disminución de la actividad habitual y la negligencia y desidia en el trabajo que afecta a la buena marcha del servicio" y 56.4 (actual 73.3) "La desobediencia grave a los superiores en materia del trabajo y la replica descortes a compañeros, mandos o públicos, si implicase quebranto manifiesto la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa, compañeros de trabajo o público se reputara muy grave".

De los hechos declarados probados resulta acreditados los hechos que se imputan en la carta, esto es que el día 25 y 31 de marzo y 6 de abril, aparecieron los grafitis que en ella se indican, así como que el actor realizó las rondas, que constan en la misma, lo que así se informa por el Sr. , Inspector del servicio de la empresa demandada, en el doc n.º 7, que no ha sido impugnado por la parte actora, donde se refleja la prestación de servicios en los citados días, los partes de trabajo que relleno el actor y su compañero y las rondas realizadas, que se comprueban por el geolocalizar, cuyas imágenes se acompañan a dicho documento. En relación con el hecho de que el día 6-4. hubiera una ventana rota en la nave y de que ello fuera conocido el actor no ha resultado acreditado.

Los que se imputa pues al actor, es que se le ha advertido en numerosos ocasiones que tiene que realizar un mayor número de rondas, que debe de prestar el servicio con mayor interés, que su obligación es cumplir con lo consignado en los protocolos de seguridad, y de cumplir los horarios de entrada y salida, que debido a su dejadez y pasividad durante su turno de trabajo no detecto que personas desconocidas accedieran a las instalaciones del cliente y pintaran los grafitis. En relación al día 26 que debe de asegurarse que las distintas naves d ellos talleres quede cerradas y los sistemas de alarma conectados

Pues bien en primer lugar indicar que se imputan en la carta de despido como faltas muy graves, las faltas de art 54.2 b) del ET, que sería motivo de despido y art 55-12, actual 74-12, del convenio, que el art 75 sanciona además de con el despido con suspensión de empleo y sueldo de 16 días a 2 meses, pero se le impone como sanción la suspensión de empleo y sueldo de 4 días, que esta previsto para las faltas graves.

Y respecto a estos hechos y su tipificación indicar que la facultad del empresario de sancionar al trabajador en virtud de incumplimientos laborales esta sujeta o limitada a la graduación de las faltas y sanciones que se establezcan en el convenio colectivo aplicable (art. 58.1 del ET).

Ahora bien del tenor del artículo citado resulta, frente a lo que considera la empresa, que no se deja a la voluntad de esta el elegir la sanción que debe de imponer al trabajador por la falta imputada, sino que permite la imposición de la sanción entre aquellas que para la falta impuesta se enumera en esos artículos, lo que para las faltas muy graves sería el despido o la privación de empleo y sueldo de 16 días a 2 meses y se le ha impuesto por todas la de 4 días de privación de empleo y sueldo, que corresponde a la falta grave.

Pues bien, tal conducta empresarial, consistente en la imposición de una sanción menor que la prevista para la falta imputada es antijurídica, por vulnerar el ya citado principio de la graduación de faltas y sanciones, el cual se infringe tanto cuando se sanciona como grave una falta leve como cuando se sanciona como leve una falta grave, es decir, cuando la propia empresa califica los hechos imputados al trabajador como falta muy grave o grave y los sanciona, sin embargo, con una sanción prevista en el Convenio para las faltas leves. Es posible que en alguna ocasión la conducta empresarial derive de una intención de efectuar al trabajador una "llamada de atención" sin provocar el perjuicio que conlleva la imposición de una sanción por falta muy grave o grave (normalmente la suspensión de empleo y sueldo), pero dicha conducta empresarial, que podrá ser humanamente comprensible, es, antijurídica, por vulnerar el principio de la graduación de faltas y sanciones. Además de que puede obedecer también, a evitar perjuicios, no al trabajador, sino a la propia empresa, quien no quiere prescindir ni siquiera temporalmente de los servicios de un determinado trabajador o trabajadores que ocupan puestos clave en la empresa. O a que se quiera evitar que el trabajador impugne judicialmente la sanción, dada la levedad de la que se le impone, con lo cual consigue que en el "expediente personal" del trabajador aparezca una falta grave o muy grave consentida por el trabajador.

Y en este sentido ha resuelto la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, sec. 1ª, S 9-9-2014.

Por tanto no procede valorar si dichas faltas se han cometido,

En relación con las faltas del art 54. 2 b) y e) del ET, que este considera como muy graves, el convenio colectivo las considera como graves, por lo que habrá que analizar, si los hechos imputados, tienen debido encaje en las faltas que se le imputan.

En primer lugar en cuanto a la falta grave del art 54. 6 (actual 73.6) "*La voluntaria disminución de la actividad habitual y la negligencia y desidia en el trabajo que afecta a la buena marcha del servicio*".

Se le imputa que no ha realizado las rondas necesarias para detectar los grafitis que esas noches aparecieron y que debe de prestar el servicio con mas interés y atención.

Para determinar si existe o no disminución voluntaria en el trabajo debe contarse con un elemento comparativo que sirva de referencia de esa conclusión, pudiéndose efectuar esa comparación respecto al nivel de producción previamente pactado, es decir, delimitado por las partes, o en función del rendimiento del mismo trabajador o sus compañeros, ya que lo importante y trascendente es que la comparación opere dentro de condiciones homogéneas, pudiendo afirmarse que la

jurisprudencia exige, la prueba de un antecedente, rendimiento normal, la de un acaecer coetáneo, igualdad de condiciones, y la de una consecuencia, el menor rendimiento.

Pues bien, en el presente caso, de los hechos que se declaran probados se deduce, que tampoco le puede ser imputada la citada falta, pues la propia empresa y el testigo reconocen que no se les exige a los vigilantes, que durante su turno de trabajo, realicen un número determinado de rondas, tampoco se ha acreditado que el actor en relación con otros compañeros de trabajo, realice un número de rondas inferior a estos, ni que se le haya advertido que tiene que prestar mayor interés en el trabajo.

Por tanto esta falta tampoco se entiende cometida.

En cuanto a la falta del art 56.5 (actual 73.3) *"La desobediencia grave a los superiores en materia del trabajo y la replica descortes a compañeros, mandos o públicos, si implicase quebranto manifiesto la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa, compañeros de trabajo o publico se reputara muy grave"*.

Se le imputa que ya sido advertido en reiteradas ocasiones de realizar un mayor número de rondas y de prestar el servicio con más interés y atención en relación al día 25-26 que debía de asegurarse que las naves están cerrada y los sistemas de alarma conectados.

Para que la desobediencia en el trabajo sea susceptible de ser sancionada debe consistir en una resistencia terminante, persistente y reiterada al cumplimiento de una orden precisa emanada de la empresa en el ejercicio de regular de sus facultades directivas con manifiesto quebranto de lo establecido en los arts. 5.c) y 20.1 y 2 ET.

Pues bien, de lo actuado en autos, no ha resultado acreditado, que el actor recibiera ordenes concretas y reiteradas de que debía de realizar en el trabajo un mayor número de rondas, y con más interés y atención, tal y como se indica en la carta, es más la empresa al contestar a la demanda en el acto del juicio reconoce que deja a los vigilantes que realicen las rondas que consideran necesarias, y así también lo ha manifestado el testigo Sr. Macian, miembro del comité de empresa, y que no es hasta julio de 2017, cuando se establece. Y en cuanto al hecho de que debe de asegurarse de que los talleres queden cerrados y sistemas de alarma conectados, respecto de los hechos del día 26, en el informe del Sr. Moreno se indica que *"el compañero de la tarde sr.Cuenca dice en su parte que el sistema lo conecto a las 15:45, en su parte no hace referencia a si reviso las naves y su cerramiento y si verifico el estado del sistema de alarma, mas bien parece que por la mañana al acceder a las naves para su desconexion lo que realizo fue alarmar el sistema, provocando el salto de alarma que recibió ."*, según resulta de este lo que parece ser que se le imputa al actor es por una suposición de lo ocurrido.

Por tanto al no resultar acreditados los hechos imputados, esta falta tampoco se entiende cometida.

A mayor abundamiento y pese a lo expuesto, en relación con las faltas muy graves impuestas, cabe indicar que los hechos imputados no puede ser considerados como una transgresión de la buena fe contractual, ni tampoco se ha acreditado el abandono del trabajo, pues el actor durante

su jornada de trabajo ha permanecido en su puesto de trabajo, y tampoco se acredita pasividad, unicamente se le imputa que no ha realizado las rondas necesarias para detectar los gratifis, si bien no se niega que se realizaran rondas.

En atención a lo expuesto, la demanda debe de ser estimada, revocándose la sanción impuesta.

QUINTO.-Contra esta sentencia no cabe recurso alguno, conforme al art 115,3 LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por **D. FEDERICO** frente a la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TECNICA, S.A.** debo de revocar la sanción impuesta al demandante de fecha 19-4-17, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a sus consecuencias y a reintegrar al actor la cantidad de 155,49€.

NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes, indicándoles que, contra la misma **NO CABE RECURSO DE SUPPLICACION.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, conservándose el original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.